REGLAMENTO (CEE) Nº 2871/86 DE LA COMISIÓN

de 16 de septiembre de 1986

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los hilados de fibras textiles sintéticas de la categoría de productos nº 125 A (código 42.1251) originarios de México, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3600/85 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3600/85 del Consejo, de 17 de diciembre de 1985, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1986 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo (1) y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 de dicho Reglamento, se concederá el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto de techos individuales no repartidos entre los Estados miembros, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de sus Anexos I o II, con respecto a determinados o a cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de dichos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos techos individuales en la Comunidad;

Considerando que para los hilados de fibras textiles sintéticas de la categoría 125 A el techo se establece en 23,7 toneladas; que en fecha de 11 de septiembre de 1986 las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de México, beneficiarios de las preferencias arancelarias han alcanzado por imputación dicho techo;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de México,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 21 de septiembre de 1986 la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3600/85, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de México:

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
	(1)	(2)	(3)	(4)
42.1251	125 A	ex 51.01 A		Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor:
				A. Hilados de fibras textiles sintéticas:
			51.01-15, 17, 19, 32, 34, 38	Hilados de fibras textiles sintéticas que no sean los hilados de la categoría 41

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

(1) DO nº L 352 de 30. 12. 1985, p. 107.